

Modificado por la Resolución No. 2289, proferida el 22 de septiembre de 2009.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1949
(Julio 14 de 2008)
Por la cual se expide el Estatuto del Jugador de la
Federación Colombiana de Fútbol**

**EL COMITÉ EJECUTIVO DE LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
En uso de sus facultades legales y estatutarias, en particular de las conferidas en el Artículo 43, numeral 19
de los Estatutos
RESUELVE:**

**ESTATUTO DEL JUGADOR DE LA
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL**

**CAPÍTULO I
CAMPO DE APLICACIÓN.**

Artículo 1°. El Estatuto del Jugador contiene las normas por las cuales se rigen las relaciones entre los jugadores de fútbol y los clubes dentro del territorio nacional; la clasificación de los jugadores; la manera como pueden participar en los torneos y competencias oficiales; transferencia entre clubes nacionales; derechos de formación de jugadores jóvenes; liberación de jugadores para partidos de selecciones departamentales en torneos o eventos organizados por la DIFÚTBOL; convocatorias para partidos y torneos dentro del listado internacional FIFA y competencias organizadas por la misma FIFA y la Confederación Suramericana de Fútbol; la jurisdicción para la resolución de conflictos entre jugadores y clubes, entre dos o mas clubes subordinados a la Federación Colombiana de Fútbol así como los litigios que se presenten con relación a la intervención de un agente de jugadores.

En los casos no contemplados en el presente estatuto se aplicarán las normas previstas en el Reglamento FIFA sobre el estatuto y la transferencia de jugadores y el reglamento FIFA sobre agente de jugadores, respectivamente.

En los asuntos relacionados con transferencias o conflictos internacionales, se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.

**CAPÍTULO II
JUGADORES DE FÚTBOL**

Artículo 2°. Se denomina jugador de fútbol a quien practique este deporte y se encuentre registrado en un club profesional o uno aficionado de liga, pertenecientes a la Federación Colombiana de Fútbol.

Los jugadores de fútbol podrán ser aficionados o profesionales.

**CAPÍTULO III
JUGADOR PROFESIONAL**

Artículo 3°. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato escrito con un club y percibe un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente los jugadores aficionados que hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de la plantilla profesional durante un (1) año o más.

CAPÍTULO IV JUGADOR AFICIONADO

Artículo 4°. Se considera jugador aficionado a aquel que solo percibe beneficios de formación o educación tales como alimentación, habitación, prendas y artículos deportivos para su uso personal, transporte a sus lugares de entrenamiento, gastos médicos y quirúrgicos, medicamentos para su consumo, gastos de capacitación o competencia, costos de viaje y alojamiento con ocasión de un partido así como los gastos de equipamiento, preparación y seguros del jugador.

Artículo 5°. Igualmente el que habiendo sido jugador profesional reasuma la calidad de aficionado, previo el trámite indicado en el presente estatuto.

Artículo 6°. El jugador profesional que aspire reasumir la calidad de aficionado deberá presentar solicitud ante el presidente de la Comisión del Jugador de la Federación, una vez transcurridos treinta días (30) días desde su último partido profesional.

Recibida la solicitud, el presidente verificará con la DIMAYOR el contenido de la petición y si ésta cumple los requisitos exigidos, decretará su reclasificación.

Obtenida la reclasificación, el jugador puede actuar como aficionado sin que haya lugar a ningún tipo de indemnización a cargo del club aficionado.

Copia de la decisión se remitirá a la DIMAYOR para lo de su cargo.

Artículo 7°. Si el jugador reclasificado es inscrito por un club profesional dentro de los treinta (30) meses siguientes a la fecha de la determinación del presidente de la comisión, el club profesional cancelará al anterior club profesional, a título de indemnización, el valor previsto en este estatuto por los beneficios de formación de jugadores sin tener en cuenta la edad del jugador.

Parágrafo I. En el caso previsto en este artículo, el último club al cual estuvo registrado el jugador como profesional podrá solicitar a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas—CNRD— que verifique la situación para establecer si hubo malicia, dolo, culpa o mala fe en el hecho de la reclasificación del jugador y su posterior vinculación a un nuevo club dentro de los treinta (30) meses siguientes a la reclasificación.

Parágrafo II. Si la CNRD encuentra algún vicio en la actuación descrita, podrá sancionar al jugador en cuantía hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a favor del club perjudicado y si el jugador no cancela la multa, el club que lo haya contratado responderá solidariamente. La comisión fijará el plazo y condiciones para el pago de la multa.

Artículo 8°. Los conflictos originados por la transferencia internacional de un jugador recalificado serán resueltos por los tribunales competentes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento FIFA sobre el estatuto y transferencia de los jugadores.

Artículo 9°. Un jugador profesional que se retira de la actividad una vez finalizado su contrato de trabajo y el jugador aficionado que abandona la práctica del fútbol asociado, permanecerán registrados en la federación durante los siguientes treinta (30) meses.

CAPÍTULO V REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE JUGADORES

Artículo 10°. El registro es el acto administrativo por medio del cual un deportista se vincula formalmente al fútbol profesional o aficionado

Artículo 11°. Los clubes con deportistas profesionales no podrán tener registrados como deportistas aficionados a quienes hayan actuado en más de veinticinco (25) partidos o competencias en torneos profesionales o hayan formado parte de plantilla profesional durante un (1) año o mas

Artículo 12°. Un jugador debe inscribirse como profesional o aficionado, conforme con la clasificación de este estatuto, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por cada una de las divisiones.

Artículo 13°. La inscripción es el acto por medio del cual se habilita a un jugador para actuar en los torneos oficiales sean de carácter profesional o aficionado.

Los clubes profesionales deberán presentar la solicitud de inscripción en el término oficial de inscripciones acompañada de una copia del contrato de trabajo del jugador y los requisitos que señale la división profesional.

Sin embargo, la actuación de los mismos sólo será autorizada una vez se legalice su situación de transferencia.

Artículo 14°. Mediante la inscripción, el jugador acepta los estatutos y reglamentos de la FIFA, la Confederación Suramericana, la Federación Colombiana de Fútbol, Dimayor, Difútbol y el club al que pertenece.

Artículo 15°. La Federación Colombiana de Fútbol establecerá los periodos de inscripción de conformidad con la legislación FIFA, teniendo en cuenta la integridad deportiva de la competición en los casos en que sólo participen jugadores aficionados.

Sólo los jugadores legal y oportunamente inscritos podrán participar en el fútbol organizado.

Artículo 15°bis. Inscripción y notificación de la presencia de menores de edad en las academias.-

1. Aquellos clubes que operen una academia con la cual tengan una relación de derecho, de hecho y/o económica deberán notificar la presencia de jugadores menores de edad, que asisten a la academia, a la asociación en cuyo territorio la academia desempeñe su actividad.

2. Cada asociación deberá asegurarse de que las academias que no tienen una relación de derecho, de hecho y/o económica con un club:

a.- Se constituyan en un club que participe en los campeonatos nacionales correspondientes; se deberá notificar la presencia de sus jugadores a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia; o se deberá inscribir a los jugadores en dicho club; o bien

b.- Notifiquen la presencia de todos los jugadores menores de edad, que asisten la academia con el propósito de obtener una formación, a la asociación en cuyo territorio desempeña su actividad la academia.

3. Cada asociación deberá llevar un registro con los nombres y fechas de nacimiento de todos los jugadores menores de edad que le hayan sido notificados por clubes o academias.

4. Al notificar los nombres de sus jugadores, tanto la academia como los jugadores se comprometen a practicar el fútbol según los Estatutos de la FIFA y a observar y compartir los valores éticos del deporte del fútbol organizado.

5. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición.

6. El artículo 25bis se aplicará a la notificación de jugadores menores de edad que no sean ciudadanos del país en el que desean que se notifique su presencia.

Artículo 16°. La inscripción en el torneo profesional deberá contener los siguientes documentos y los que determine la DIMAYOR según la clasificación del jugador:

a.- Solicitud de inscripción, contrato de trabajo con el nuevo club, convenio deportivo temporal o definitivo cuando se cumple entre clubes afiliados a la DIMAYOR y versa sobre jugadores con contrato vigente con un club profesional y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso.

b.- Solicitud de inscripción, contrato de trabajo cuando el jugador no esté vinculado laboralmente como jugador de fútbol con un club profesional y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso. En este caso podrá registrarse también un convenio deportivo a conveniencia de las partes.

c.- Solicitud de inscripción, contrato de trabajo, autorización de transferencia certificada en la liga correspondiente cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso.

d.- Solicitud de inscripción, contrato de trabajo, certificación de DIFUTBOL cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional de un jugador que no ha sido registrado en el fútbol aficionado y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso.

e.- Solicitud de inscripción temporal acompañado del convenio deportivo con el club aficionado al que pertenece el jugador aficionado, visado por la liga y la DIFUTBOL y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso.

f.- Solicitud de inscripción temporal acompañado de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso y la certificación de la liga correspondiente en que conste que el jugador aficionado se encuentra registrado en las divisiones menores del club profesional.

g.- Solicitud de inscripción, "Certificado de Transferencia Internacional" concedida por la respectiva federación, contrato de trabajo, si el jugador actuó en un club extranjero y fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso.

Parágrafo I. La inscripción de un jugador aficionado como profesional y la inscripción temporal de un jugador aficionado causa derechos por valor de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la liga aficionada y un salario mínimo mensual vigente para DIFUTBOL los cuales serán cancelados por el club profesional antes que se apruebe su inscripción.

Parágrafo II.- La inscripción de un jugador aficionado proveniente de las divisiones menores del club profesional que lo inscribe no causa los anteriores derechos económicos de liga ni de DIFUTBOL.

Artículo 17°. El Convenio Deportivo es el instrumento expedido por el club de origen o por el jugador, según el caso, por medio del cual se autoriza su inscripción.

Un jugador solo puede estar inscrito en un club.

Artículo 18°. Tratándose de inscripción en torneos y competencias de carácter aficionado sus requisitos serán determinados por la autoridad organizadora.

CAPÍTULO VI PASAPORTE DEL JUGADOR -HOJA DE VIDA DEPORTIVA-

Artículo 19°. Los clubes deportivos aficionados exigirán a los jugadores, al menos, los siguientes requisitos de inscripción:

a) Solicitud en que conste:

1. Nombres y apellidos completos del jugador
2. Documento de identificación
3. Dirección de su residencia
4. Fotografía reciente del jugador

b) Certificado médico sobre salud en general y aptitud físico-deportiva.

c) Declaración firmada en la que conste que el interesado conoce los estatutos, reglamentos, derechos, deberes y demás disposiciones que regulan la actividad

d) Autorización de transferencia expedida por el club de origen. Tratándose de menores de diez y seis (16) años, la autorización debe estar suscrita por padres o sus representantes legales.

Parágrafo.- Es de exclusiva responsabilidad del club el estricto cumplimiento de las anteriores exigencias. Su inobservancia constituye falta grave, sancionable de conformidad con el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol.

Artículo 20°. Con base en la anterior información, el club aficionado inscribirá al deportista en la liga correspondiente, cuyos datos serán anotados en la "FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN" del jugador, obligatoria para todas las ligas afiliadas, elaborada y expedida por DIFÚTBOL, la cual deberá contener, al menos, la siguiente información:

1. Nombres, apellidos, lugar y fecha de nacimiento.
2. Documento de identidad.
3. Fotografía reciente del jugador.
4. Permiso de sus representantes legales, según el caso.
5. Clubes a los cuales ha pertenecido.
6. Periodo en cada uno de ellos.
7. Inscripción actual.
8. Sanciones deportivas que se le hayan impuesto.
9. En general, todo asunto de interés que deba figurar en la hoja de vida.

Artículo 21°. Las ligas departamentales enviarán a la DIFÚTBOL copia de este documento e informarán de manera inmediata cualquier modificación que altere su contenido, en especial la autorización de transferencia del jugador y su inscripción posterior en otro club.

Artículo 22°. Con los mismos datos e informaciones de la "FICHA ÚNICA DE INSCRIPCIÓN", DIFÚTBOL organizará y llevará un registro de todos los jugadores aficionados inscritos en las ligas a efectos de conformar la "HOJA DE VIDA DEPORTIVA" del jugador.

Artículo 23º. Por su parte, la DIMAYOR llevará un registro de todos los jugadores profesionales inscritos por sus afiliados. Para ello abrirá una "FICHA ÚNICA" que contenga:

1. Nombres y apellidos; lugar y fecha de nacimiento.
2. Documento de identidad o pasaporte, según el caso.
3. Fotografía reciente del jugador.
4. Clubes profesionales en los que ha estado inscrito y periodos en cada uno de ellos.
5. Duración y vigencia del contrato que actualmente lo vincula a un club.
6. Motivo de terminación o rescisión de su último contrato.
7. Convenios entre clubes sobre transferencia definitiva o temporal.
8. Fecha a partir de la cual el jugador está habilitado a jugar por su club en competiciones organizadas por la DIMAYOR.
9. Sanciones deportivas que se le hayan impuesto con ocasión de su contrato de trabajo.

Artículo 24º. La Federación llevará un registro de los jugadores profesionales y aficionados para lo cual abrirá una "FICHA ÚNICA" con la información suministrada por DIFÚTBOL y DIMAYOR.

CAPÍTULO VII DERECHOS DE TRANSFERENCIA

Artículo 25º. Entiéndese por derecho de transferencia la titularidad sobre el traspaso de un jugador de un club a otro club.

Artículo 25ºbis. Protección de menores de edad.-

1. Las transferencias internacionales de jugadores se permiten sólo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años.

2. Se permiten las siguientes tres excepciones:

a.- Si los padres del jugador cambian su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones no relacionadas con el fútbol.

b.- (*Aplica sólo para países que conforman la Unión Europea*)

c.- El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

3. Las condiciones del presente artículo se aplicarán también a cualquier jugador que no haya sido previamente inscrito y que no sea natural del país en el que desea inscribirse por primera vez.

4. Toda transferencia internacional conforme al apartado 2 y toda primera inscripción conforme al apartado 3 están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de FIFA a tal efecto. La solicitud de aprobación deberá presentarla la asociación que desea inscribir al jugador. Se concederá a la asociación anterior la oportunidad de presentar su postura. Toda asociación que solicite la expedición de un certificado de transferencia internacional y/o realizar una primera inscripción deberá solicitar primero esta aprobación. La Comisión Disciplinaria de la FIFA impondrá sanciones conforme al Código Disciplinario de la FIFA en caso de cualquier violación de esta disposición. Igualmente, podrán imponerse sanciones no sólo a la asociación que no se haya dirigido a la subcomisión, sino también a la asociación que expidió el certificado de

transferencia internacional sin la aprobación de la subcomisión y a los clubes que hayan acordado la transferencia de un menor de edad.

A.- TRANSFERENCIA DE JUGADORES AFICIONADOS

Artículo 26°. Un jugador aficionado podrá ser transferido de un club aficionado a otro club aficionado, en los siguientes casos:

1. Por acuerdo entre clubes con la aceptación escrita del jugador.
2. Por haber obtenido su "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" mediante renuncia expresa.

Artículo 27°. La "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" es el documento expedido por el club de origen mediante el cual se autoriza la inscripción de un jugador aficionado.

Artículo 28°. El club de origen debe expedir una "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" suscrita por su presidente o quien haga sus veces y por el jugador o su representante legal, según el caso. Será válida una vez haya sido registrada en la respectiva liga.

El documento original y sus copias serán entregados a las partes interesadas en las cuales se anotará el número que le corresponda en la "FICHA ÚNICA" del jugador.

En todo caso, la "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" del jugador que tratan los artículos anteriores, deberá ser registrada en la DIFÚTBOL.

Artículo 29°. Si los jugadores que van a ser transferidos pertenecen a clubes afiliados a diferentes ligas deportivas, además de los registros anteriores, la "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" deberá ser refrendada por la DIFÚTBOL para la inscripción correspondiente.

Artículo 30°. Un jugador aficionado tendrá derecho a solicitar y adquirir su "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" y obtener su inscripción en otro club, en los siguientes casos:

1. Si el jugador no fue inscrito para un campeonato oficial organizado por su liga.
2. Si el club en el cual está inscrito el jugador, no participa en un campeonato de su categoría organizado por la liga a la que pertenece.
3. Por renuncia escrita ante el comité ejecutivo del club, debidamente aceptada por este organismo

Artículo 31°. Un paz y salvo será entregado al jugador y anexado a la solicitud por el representante legal del club o quien haga sus veces, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

La mora en la expedición y entrega del paz y salvo será considerada y sancionada como falta grave.

No obstante, la solicitud de paz y salvo no atendida por el representante legal en los términos aquí estimados, será considerada suficiente prueba y en consecuencia el comité ejecutivo deberá expedir la correspondiente autorización de transferencia.

Artículo 32°. Presentada personalmente la solicitud de transferencia o enviada mediante correo certificado al lugar registrado en la liga como su sede, el comité ejecutivo o el órgano de administración del club deberá autorizarla o rechazarla dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Si transcurrido el término anterior no se ha entregado la "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA", el jugador podrá dirigirse a la Comisión del Jugador de la liga correspondiente, la cual deberá decretar inmediatamente por medio de resolución motivada su libertad para afiliarse a otro club.

Si por cualquier motivo no fuere entregada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud de libertad, la otorgará la Comisión del Jugador de la DIFÚTBOL, en forma inmediata.

El incumplimiento de estas obligaciones será considerado falta grave de los responsables.

Artículo 33°. Decretada la libertad, la Comisión del Jugador de la liga o de DIFÚTBOL según el caso, expedirá la "AUTORIZACIÓN DE TRANSFERENCIA" a favor del jugador y anexará copia de la resolución correspondiente, las cuales serán registradas en DIFÚTBOL.

Artículo 34°. No podrá presentarse solicitud de autorización de transferencia por renuncia durante el desarrollo de un campeonato oficial o cuando el jugador ha sido convocado por la liga o la Federación Colombiana para integrar una selección nacional, departamental, distrital o municipal, mientras dure la convocatoria. Lo anterior no se aplica cuando la transferencia tiene como destinatario el fútbol profesional.

Artículo 35°. Las solicitudes de admisión y de autorización de transferencia de los futbolistas menores de diez y seis (16) años, deberán estar autorizados por la firma de su representante legal.

Artículo 36°. Los futbolistas aficionados pueden ser obligados para con sus clubes únicamente al pago de las siguientes cuotas, siempre y cuando las mismas hayan sido aprobadas y ordenadas en su cuantía exacta por las respectivas asambleas generales:

1. Cuota o derecho de admisión o afiliación
2. Cuotas ordinarias o extraordinarias para el sostenimiento del club
3. Cuota o aporte proporcional a los derechos que el club debe pagar para participar en competencias oficiales, cuando el futbolista sea inscrito en ellas.

Artículo 37°. Un jugador aficionado podrá ser inscrito en un club profesional mediante la suscripción de un contrato de trabajo de jugador profesional y su inscripción en la división correspondiente.

B.- TRANSFERENCIA DE JUGADORES PROFESIONALES

Artículo 38°. Se denomina transferencia de un jugador profesional al convenio entre clubes por medio del cual el club de origen entrega a otro club, los derechos de inscripción de determinado jugador, mediante la interrupción o cesión de su contrato de trabajo.

Artículo 39°. Constituye igualmente transferencia el convenio entre un jugador sin contrato de trabajo y un club profesional afiliado a la DIMAYOR.

Artículo 40°. La transferencia de un jugador profesional puede ser temporal o definitiva.

Artículo 41°. La transferencia será temporal cuando existe un convenio escrito de préstamo entre el antiguo club, el jugador y el nuevo club.

El convenio de préstamo se cumplirá mediante una licencia temporal para que el jugador pueda actuar con el nuevo club con la obligación de retornar al antiguo club al finalizar la licencia o terminar su convenio laboral a cumplir el contrato inicial.

El periodo mínimo de la cesión será de una temporada. Igualmente, el contrato de trabajo entre el jugador y el nuevo club será por el término del préstamo.

En todo caso, el nuevo club será responsable de los salarios y demás prestaciones laborales del jugador durante la vigencia del convenio de cesión sin perjuicio de lo establecido en la legislación ordinaria.

Artículo 42°. El nuevo club no tiene derecho a transferir el jugador sin la autorización escrita del club que lo prestó y del jugador interesado.

Artículo 43°. La transferencia a préstamo estará sujeta a las mismas disposiciones que se aplican a las transferencias definitivas.

Artículo 44°. La transferencia temporal podrá ser gratuita u onerosa siendo facultativo de las partes pactar la opción de transferencia definitiva.

Artículo 45°. Una transferencia temporal será gratuita cuando no causa erogación económica al club cesionario y onerosa en el caso contrario.

Artículo 46°. Una transferencia temporal se hará con opción definitiva, si se ha previsto un valor que será cubierto por el club cesionario para adquirir plenamente los derechos de inscripción del jugador.

Artículo 47°. Por el contrario, la transferencia temporal sin opción de transferencia definitiva, es aquella en la cual el club cesionario tendrá que devolver al club de origen, los derechos de inscripción que le fueron conferidos temporalmente.

Artículo 48°. La transferencia de un jugador profesional será de carácter definitivo cuando el jugador se desvincula totalmente del club de origen y adquiere obligaciones única y exclusivamente con el nuevo club empleador.

Los convenios de transferencia definitiva no tendrán ningún tipo de condiciones o restricciones salvo las correspondientes a los plazos de pago. Serán ineficaces las cláusulas tendientes a modificar el tipo de convenio.

En ningún caso y por ningún motivo una transferencia definitiva se podrá convertir en transferencia temporal.

Artículo 49°. Siempre que se realice un convenio de transferencia de un jugador profesional de un club a otro club, el jugador transferido tendrá derecho a percibir una participación económica, así:

a) En caso de transferencia temporal a título gratuito entre clubes nacionales, el nuevo club pagará al jugador un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la transferencia el cual será cancelado por el nuevo club en el que se inscribe el jugador.

b) Si la transferencia temporal o a préstamo es onerosa, el antiguo club pagará al jugador el 8% de su valor si este porcentaje es superior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la transferencia.

c) Corresponde al antiguo club pagar al jugador el 8% del valor de la transferencia nacional definitiva.

d) Si se realiza una transferencia definitiva o a préstamo entre un club nacional y un club afiliado a otra Federación o asociación, el club nacional deberá cancelar al jugador, el 8% del valor de la transacción.

Si los clubes han pactado plazos para el pago de la transferencia, de cada cuota cancelada al club nacional éste, en el plazo de diez (10) días, pagará al jugador el 8% que le corresponde sobre ese valor.

Tratándose de transferencias nacionales, el nuevo club deberá retener el valor de la participación y pagarla directamente al jugador.

Parágrafo.- En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el club será inhabilitado por la Comisión del Jugador para inscribir a cualquier título, jugadores profesionales o aficionados provenientes de otros clubes nacionales o extranjeros por el término de un año o hasta que la obligación se cumpla.

CAPÍTULO VIII INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN

Artículo 50°. La indemnización por formación se pagará cuando el jugador firma su primer contrato como profesional antes de cumplir 23 años de edad al club o clubes que intervinieron en su formación entre los doce (12) y los veintiún (21) años.

Artículo 51°. El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo por cada año de formación del jugador.
2. Si el jugador hizo parte de una delegación oficial que compitió en un torneo organizado por la CONMEBOL o FIFA el valor de la indemnización por formación se aumentará hasta un máximo de veinticuatro (24) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la suscripción del contrato de trabajo por cada año de formación del jugador.

El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los treinta (30) días siguientes en la cuenta que la federación disponga y distribuída por ésta a los clubes formadores según el pasaporte u hoja de vida del jugador.

En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores el club será inhabilitado por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- para inscribir a cualquier título jugadores profesionales o aficionados provenientes de otros clubes nacionales o extranjeros hasta que la obligación se cumpla.

Para garantizar que la indemnización por formación de jugadores muy jóvenes no se fije en niveles irrazonablemente altos, los costos de formación de jugadores de 12 a 15 años de edad, es decir cuatro temporadas, se basará en los costos de formación y educación de clubes de la 4ª categoría según la clasificación de la FIFA.

CAPÍTULO IX A- CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 52°. El contrato de trabajo es un convenio escrito por medio del cual un club profesional contrata los servicios personales de un jugador de fútbol y éste a su vez se compromete con el club a prestarle en forma exclusiva sus servicios como jugador profesional tanto en el territorio nacional como fuera de él de conformidad con las órdenes que se le impartan y en todas las labores anexas complementarias que se le indiquen por sus representantes o superiores.

Artículo 53°. Todo jugador profesional deberá tener contrato de trabajo con el club que lo emplea. Para la validez de dicho acuerdo laboral se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en formato único adoptado por la federación el cual es de obligatorio cumplimiento.

2. Su duración mínima será el equivalente a una temporada futbolística, entendiéndose como tal, la duración de un campeonato oficial, del primero al último partido del torneo. El término máximo será de tres (3) años y podrá ser renovado.

Artículo 54°. No hacen parte del contrato de trabajo los convenios deportivos que se celebren en razón de la transferencia de un jugador de fútbol profesional.

Artículo 55°. El club profesional deberá remitir copia del contrato para su registro ante el Instituto Colombiano del Deporte -COLDEPORTES-. Si además el contrato genera nuevos derechos de inscripción, el registro de los mismos deberá hacerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la suscripción del contrato que dio lugar a ellos.

Otra copia deberá enviarse a la DIMAYOR al momento de inscripción del jugador y a través de esta a la federación colombiana de fútbol y eventualmente a FIFA, según el caso.

Artículo 56°. El contrato de trabajo suscrito por un jugador profesional y un club profesional, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo 57°. El contrato termina:

1. Por cumplimiento del término pactado.
2. Por acuerdo entre las partes.
3. Por decisión unilateral con justa causa.

B- EFECTOS DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Artículo 58°. Concluido el contrato de trabajo por cumplimiento del término pactado o por acuerdo entre las partes, el jugador es libre de contratar con cualquiera otro club sin pagar ningún tipo de indemnización. Las partes deberán cumplir las obligaciones pactadas en la terminación anticipada que no constituyan limitación a la libertad del jugador para contratar con otro club.

Artículo 59°. En el caso que exista justa causa, cualquier parte puede dar por terminado un contrato de trabajo sin ningún tipo de consecuencias (pago de una indemnización o imposición de sanciones deportivas).

Constituyen justa causa para la terminación de un contrato de trabajo las señaladas en la ley de acuerdo con las indicaciones de los organismos de la FIFA.

Artículo 60°. El jugador que sin justa causa concluya su contrato de trabajo o dé lugar que el club empleador lo declare terminado por justa causa legal, será obligado a pagar al club una indemnización por el daño ocasionado con su conducta.

Si no hubiere acuerdo entre las partes, la Cámara Nacional de Resolución de Disputas –CNRD- de la federación determinará el monto del perjuicio atendiendo las circunstancias de cada caso tales como el valor de los salarios por el tiempo restante del contrato; las primas y bonificaciones que se le hayan pagado; el valor cancelado por transferencia y los demás elementos que la cámara considere pertinentes.

El nuevo club empleador responderá solidariamente por el pago de la indemnización la cual será cancelada en un término máximo de 30 días de haber sido impuesta la sanción.

Artículo 61°. El club que unilateralmente y sin justa causa concluya el contrato de trabajo con un jugador de fútbol o dé lugar que el jugador lo declare terminado por justa causa, será obligado a pagar al jugador la totalidad de los salarios por el tiempo restante del contrato.

Parágrafo. En caso de incumplimiento de las obligaciones anteriores, el club será inhabilitado por la Cámara Nacional de Resolución de Disputas -CNRD- para inscribir a cualquier título jugadores profesionales o aficionados provenientes de otros clubes nacionales o extranjeros hasta que la obligación se cumpla.

Artículo 62°. Toda terminación anticipada de los contratos de trabajo entre un club y un jugador, deberá ser comunicada por escrito a la federación a través de la DIMAYOR.

C. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE UN JUGADOR A PRÉSTAMO

Artículo 63°. En todos los casos de terminación del contrato de trabajo de un jugador cedido en préstamo, éste deberá regresar a su antiguo club a cumplir el convenio que lo vinculaba inicialmente.

Sea cual fuere la causa de la terminación anticipada del contrato o el responsable de ella, el club beneficiario del préstamo responderá al club de origen por el valor de los salarios y prestaciones del jugador por el término del convenio de préstamo sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones pactadas en el convenio deportivo.

D. NORMAS COMUNES

Artículo 64°. El club que ha inducido al jugador profesional a la terminación del contrato será sancionado con la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como internacional, durante dos periodos de inscripción.

Se presume, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya terminado su contrato sin causa justificada, ha inducido al jugador profesional a su conclusión.

Artículo 65°. El club que induzca a un jugador a romper su contrato, será sancionado por la CNRD con inhabilidad para inscribir nuevos jugadores, nacionales o extranjeros, durante los dos periodos de inscripción posteriores a la ruptura del contrato.

Artículo 66°. Será sancionada toda persona sujeta a los estatutos y reglamentos de la federación (funcionarios de clubes, agentes de jugadores, jugadores etc.) que actúe de cualquier forma que induzca a la terminación de un contrato entre un jugador profesional y un club con la finalidad de facilitar la transferencia del jugador.

CAPÍTULO X CONVENIOS DEPORTIVOS

Artículo 67°. Para su validez y posterior utilización como documento de prueba en proceso ante las autoridades deportivas, los convenios sobre transferencias, los contratos de trabajo y los documentos a los que hacen referencia deberán registrarse en la DIMAYOR al momento de la inscripción del jugador. Serán ineficaces los documentos no registrados de la manera prevista anteriormente.

El documento de convenio de transferencia deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y representante legal del club cedente.
- Nombre y representante legal del club cesionario.

- Nombre e identificación del jugador.
- Fecha de la negociación.
- Tipo de transferencia (Definitiva, temporal, gratuita u onerosa, con o sin opción).
- Término de la transferencia.
- Valor y forma de pago de la operación.
- Valor y forma de pago de la opción si la hubiere.
- Condiciones acordadas por las partes.
- Nombre e identificación del agente de jugador si lo hubiere, en caso contrario consignar esta circunstancia.

Los convenios deportivos deberán ser firmados por los clubes intervinientes, el jugador y su representante si lo hubiere.

Artículo 68°. Una vez firmado el convenio deportivo e inscrito reglamentariamente el jugador para actuar en los torneos y competencias de la DIMAYOR, no podrá el club cedente impedir la actuación del jugador por causas imputables al incumplimiento de las condiciones generales u obligaciones económicas derivadas del convenio de transferencia del mencionado jugador.

Artículo 69°. En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del convenio deportivo sobre transferencias, sean temporales o definitivas, el club que incumple quedará inhabilitado para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes mientras esté pendiente el pago de la obligación.

En caso de incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del convenio deportivo sobre transferencias, sean temporales o definitivas, el club que incumple quedará inhabilitado durante un año para inscribir, a cualquier título, jugadores aficionados o profesionales provenientes de otros clubes, a menos que obtenga el paz y salvo del club acreedor o sea habilitado por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Dimayor, previo pago de la suma debida y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar por incumplimiento a las resoluciones de la Comisión del Estatuto del Jugador.

Artículo 70°. Queda totalmente prohibido a los clubes disponer que el valor de los derechos de transferencia sea cancelado a persona natural o jurídica diferente del club titular del derecho.

CAPÍTULO XI JURISDICCIÓN DEPORTIVA

Artículo 71°. Sin perjuicio de acudir a la justicia ordinaria, los clubes, ligas, jugadores, miembros del cuerpo técnico y agentes de jugadores y partidos, podrán someter sus diferencias laborales o deportivas a los organismos jurisdiccionales de la federación colombiana de fútbol según las competencias designadas en este estatuto. La comisión del jugador y la cámara nacional de resolución de disputas –CNRD- no tratarán litigios presentados luego de transcurridos dos años de sucedidos los hechos.

Mientras exista intervención de un tribunal ordinario, se suspenderá toda acción de conocimiento de los tribunales deportivos.

A. COMISIÓN DEL JUGADOR

Artículo 72°. La Comisión del Jugador será competente para conocer y decidir sobre:

1. Los asuntos relacionados con el estatuto de los jugadores.
2. Todo lo relativo con la inscripción y transferencia de jugadores.
3. Conflictos relacionados con los convenios de transferencia.

4. Participación económica del jugador en su transferencia.
5. Disputas relacionadas con el contrato de trabajo entre la Federación, una liga o un club y un miembro de cuerpo técnico.
6. Liberación de jugadores para equipos representativos de la federación o sus afiliados y la elegibilidad para jugar en dichos equipos.
7. Cualquier otro asunto que no esté asignado expresamente a la CNRD.

Artículo 73°. Las divisiones y las ligas afiliadas crearán sus respectivas comisiones del jugador. Sus competencias y procedimientos serán definidas en este estatuto.

Artículo 74°. La Comisión del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol estará integrada por tres miembros que deberán ser abogados titulados elegidos por el Comité Ejecutivo, así: uno en representación de la división profesional; uno en representación de la división aficionada y uno en representación del comité ejecutivo de la Federación, para periodos iguales y simultáneos de los miembros del comité ejecutivo, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

No podrá ser miembro de la Comisión del Jugador, una persona vinculada a un organismo deportivo del fútbol asociado.

Artículo 75°. Se establecen las siguientes competencias:

1. Los litigios entre clubes o entre jugadores y clubes aficionados afiliados a una misma liga serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Jugador de la liga. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Jugador de DIFÚTBOL conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.

2. Los litigios entre clubes o entre jugadores y clubes aficionados afiliados a diferentes ligas, serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Jugador de DIFÚTBOL. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia ante la Comisión del Jugador de la Federación conforme al procedimiento único previsto en este estatuto

3. Los litigios entre clubes o entre jugadores y clubes profesionales, serán resueltos en primera instancia por la Comisión del Jugador de DIMAYOR según su competencia. Contra sus decisiones procede el recurso de reposición ante la misma autoridad y el de apelación o segunda y última instancia, ante la Comisión del Jugador de la federación conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.

Igualmente la comisión tomará las medidas provisionales temporales que sean necesarias para preservar el derecho al trabajo, mientras se resuelve el conflicto en forma definitiva.

4. Los litigios entre un club o clubes profesionales y un club o clubes aficionados, entre un jugador aficionado y un club o varios clubes profesionales, entre clubes o jugadores y agentes de jugadores y de partidos o entre clubes y miembros del cuerpo técnico, serán resueltos en única instancia por la Comisión del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol conforme al procedimiento único previsto en este estatuto.

5. Mediante trámite administrativo, el presidente de la comisión del jugador de la federación resolverá las solicitudes de reasunción de la calidad de aficionado de un jugador.

Artículo 76°. El Procedimiento único en los asuntos de competencia de la comisión del jugador será el siguiente:

A. Contenido de la demanda. La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:

1. La designación de la Comisión a quien se dirija.
 2. El nombre y domicilio del demandante o su apoderado y del demandado; a falta de domicilio se expresará la residencia y si se ignora la del demandado, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda.
 3. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 4. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 5. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
 6. La cuantía, cuando sea pertinente
 7. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
 8. La dirección de la oficina o lugar donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda. de no conocerse la dirección la notificación se surtirá en el último club en que actuó el jugador si fuere este el demandado.
- B. Admisión y traslado. Admitida la demanda, la Comisión del Estatuto del Jugador respectiva correrá traslado por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la admisión, al club o jugador demandado para que la conteste y aporte o solicite pruebas. Cuando no sea posible la notificación personal, se cumplirá a través de fax o correo certificado. Si el demandado no la contesta en el término indicado, tal conducta será apreciada por la respectiva comisión y dictará el fallo con los elementos de juicio que obren en la diligencia.
- C. Apertura a pruebas. Vencido el término anterior la respectiva comisión dispondrá la realización de las pruebas que sean conducentes y las que oficiosamente disponga, por un término de cinco (5) días hábiles.
- D. Alegatos de conclusión. Concluido el ciclo probatorio, se dispondrá correr traslado a las partes por tres (3) días hábiles para que presenten sus alegatos de conclusión.
- E. Fallo. Finalizado el término anterior, la respectiva Comisión del Estatuto del Jugador dictará el fallo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, el cual, debe ser motivado, con el resumen de las pruebas realizadas, el valor probatorio que se le asigne a cada una de ellas y la indicación si contra la decisión procede algún recurso. Las notificaciones se surtirán en la forma anteriormente señalada.
- F. Recursos. Contra las decisiones de la Comisión del Estatuto del Jugador procede el recurso de reposición ante la misma Comisión y el de apelación ante la Comisión jerárquicamente superior de acuerdo a lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto los fallos proferidos en única instancia por la Comisión del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, en donde solo procede el recurso de reposición. Los recursos se podrán interponer y sustentar por escrito, por el representante legal del club o el jugador afectado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. La reposición se resolverá de plano, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.
- G. Trámite del Recurso de Apelación. Del escrito que sustente la apelación se dará traslado a la otra parte, si la hubiere, por un término de tres (3) días hábiles para la contestación. Vencido el término anterior, la Comisión resolverá el recurso dentro de un término de cinco (5) días hábiles y contra esta decisión no procede recurso alguno.

B.- CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS –CNRD-.

Artículo 77°. Con posterioridad al conflicto y sin perjuicio del derecho que le asiste a cualquier jugador o club de recurrir ante la justicia ordinaria en procura de solución a sus demandas laborales derivadas del contrato de trabajo, las partes podrán someter sus discrepancias a la CÁMARA NACIONAL DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS– CNRD- cuya competencia y funcionamiento será reglamentado específicamente por el comité ejecutivo de la Federación en documento separado.

CAPITULO XII LIBERACION DE JUGADORES

Artículo 78°. Mientras se encuentren en competencia oficial no podrán ser refrendadas por las ligas o por la DIFÚTBOL las transferencias de jugadores que estén convocados en las selecciones departamentales y/o nacionales.

De la misma manera, los clubes no podrán utilizar jugadores que estén convocados para integrar las selecciones municipales, departamentales o nacionales, mientras estén en competencia oficial.

Artículo 79°. Los clubes afiliados a la DIMAYOR o a DIFÚTBOL, deberán poner sus jugadores a disposición de la selección nacional a la cual pertenecen, sea cual fuere la edad del jugador.

Esta disposición es obligatoria para los partidos listados en el calendario internacional de FIFA y para cualquier otro partido sobre el cual el Comité Ejecutivo de la FIFA haya adoptado una decisión especial. Por el contrario, no es obligatoria para partidos amistosos que se disputen en fechas no previstas en el calendario internacional FIFA.

Artículo 80°. La disposición del jugador a una selección nacional, incluye un periodo de preparación, determinado de la siguiente manera:

1. Para un partido internacional, 48 horas.
2. Para un partido de clasificación de una competición internacional, 4 días incluido el día del partido. El periodo en el cual el jugador quedará a disposición de la selección nacional se prolongará a 5 días si el partido se celebra fuera del continente americano.
3. Para un torneo final de una competición internacional, 14 días antes del primer partido de la competición. Los partidos amistosos que se disputen en este periodo de preparación no se contarán entre los partidos listados en el calendario internacional FIFA.

En todo caso, el jugador deberá llegar a la sede del partido o al sitio de concentración, 48 horas antes del partido.

Los clubes y la Federación Colombiana podrán acordar un periodo más amplio de disponibilidad de los jugadores. Si el acuerdo se realiza durante la transferencia del jugador, deberá adjuntarse una copia del mismo al certificado de transferencia internacional.

Artículo 81°. Todo jugador que haya acudido a una convocatoria de selección nacional, deberá retornar a su club a más tardar 24 horas después de la terminación del partido para el que fue convocado. Este plazo se ampliará a 48 horas si el partido se disputa en un continente distinto a donde el jugador está inscrito. Diez días antes del partido, la Federación notificará por escrito al club, la fecha del viaje de ida y vuelta del jugador. La Federación tomará las medidas necesarias para que el jugador regrese a su club oportunamente.

Artículo 82°. Los clubes que hayan aportado jugadores a una selección nacional, en los términos anteriores, no tendrán derecho a indemnización alguna. Sin embargo, la Federación Colombiana cubrirá los gastos efectivos del viaje del jugador, ocasionados por la convocatoria.

Artículo 83°. El club en que está registrado el jugador convocado es responsable de asegurar a éste contra enfermedad y accidente durante el periodo en que se encuentre a disposición de la selección, incluido un seguro contra lesiones sufridas en un partido o partidos nacionales o internacionales de preparación o competición.

Artículo 84°. Todo jugador de fútbol afiliado a un club, deberá responder afirmativamente a la convocatoria de la Federación a fin de formar parte de una selección nacional. Si la Federación desea convocar a un jugador activo en el exterior, deberá hacerlo por escrito y a más tardar 15 días antes del partido. Al mismo tiempo deberá informar por escrito al club en el cual se encuentra inscrito, el cual deberá confirmar la liberación del jugador en los seis días siguientes.

Artículo 85°. El jugador que a causa de una lesión o una enfermedad, no pueda acudir a una convocatoria de la Federación Colombiana de Fútbol para integrar una selección nacional, deberá someterse a un examen médico practicado por el médico de la Federación.

Artículo 86°. El jugador que ha sido convocado por la Federación para uno de sus equipos representativos no tendrá, en ningún caso, el derecho a jugar con el club al que pertenece, durante el periodo que dure o pueda durar su liberación. Esta prohibición de jugar se prolongará cinco días en caso de que por cualquier razón el jugador no haya querido o podido acudir a la convocatoria. La violación a esta norma acarrea para el club infractor la pérdida del partido o partidos en los que el jugador actuó y la anulación de todos los puntos que se hayan obtenido.

Artículo 87°. Si un club declina la liberación del jugador o no lo libera para acudir a la convocatoria a una selección nacional en los términos de los artículos precedentes de este capítulo, se hará acreedor a las sanciones que al efecto establezca la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.

De igual manera, estarán incurso en medidas disciplinarias los clubes que no atiendan oportunamente las convocatorias para preparación de los seleccionados nacionales, debidamente aprobadas por el Comité Ejecutivo de la Federación Colombiana de Fútbol.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 88°. Toda situación que no esté contemplada en el presente reglamento, será resuelta de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto del Jugador de FIFA. De igual manera en los asuntos relacionados con transferencias internacionales se aplicarán estrictamente las disposiciones FIFA sobre el particular.

Artículo 89°. El presente estatuto rige a partir de la fecha de expedición y fue aprobado por el Comité Ejecutivo celebrado el 9 de Julio de 2008.

LUIS H. BEDOYA GIRALDO
Presidente

CELINA SIERRA SIERRA
Secretaria General